

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 334

Artículo Único: Se reforma el segundo párrafo de la fracción VIII y la fracción XIII del artículo 111 y el segundo párrafo del artículo 190 Bis II, se adiciona una fracción XV al artículo 111 y el artículo 190 Bis VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 111.- Es juez competente:

I.- al VII.-

VIII.-En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces será el del lugar en que estén ubicados.

En todo lo relativo a la adopción, el juez del domicilio del menor que se pretende adoptar o el de la Institución que lo tiene acogido.

IX.- al XII.-

XIII.- En la acción de alimentos, el juez del domicilio del acreedor, y si se trata de menores será el domicilio de éstos.

XIV.-

XV.- En el caso de juicios relativos a la Investigación de Filiación, el juez del domicilio del menor, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el juez del domicilio de éstos.

Artículo 190 Bis II.-

Cuando la persona a quien se impute la filiación residiere fuera del lugar del juicio, el juez que conozca del procedimiento ampliará el término a que se refiere el párrafo anterior un día más por cada 100 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 190 Bis VIII.- Contra el auto que admita la prueba de Investigación de Filiación, no procede recurso alguno. Contra el que la desecha procede el recurso de apelación.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre 2008.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ